

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que todas las comisiones de armamento y defensa de las provincias remitan á este ministerio, por conducto de los respectivos jefes políticos, en el preciso é improrogable término de ocho dias, contados desde el recibo de esta orden, una noticia en que se espresen:

1.º Qué impuestos se han acordado por cada junta en su respectiva provincia, con qué denominaciones y contra qué clase ú objetos.

2.º Qué cantidades han recaudado por ellas.

3.º Qué aplicacion se ha dado á las cantidades recaudadas.

4.º Todos aquellos datos que á juicio de dichas corporaciones puedan conducir á que el gobierno de S. M. tenga una idea exacta, y forme un estado completo del total importe de este servicio extraordinario, asi como de su inversion.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1836.—Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 4.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecin-

dado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento

4.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán esceptuados:

4.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los jefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los rejentes y majistrados de las audiencias, y el secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alferoces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sarjentos y cabos se harán por el capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elejirá el sarjento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco rs. mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vijente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de 5 á 50 rs. para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de noviembre de 1836.
—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 8 de diciembre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Cortes jenerales y estraordinarias fecha 8 de junio de 1843, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Cortes 2 de diciembre de 1836.
—Antonio Gonzalez, presidente.—Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.—Julian de Huelves, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—Palacio 6 de diciembre de 1836.

De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1836.—Joaquin María Lopez.

Decreto á que se refiere el anterior.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1843.

Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las Cortes jenerales y estraordinarias con el justo objeto de remover las travas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.º Todos los españoles y los estrañeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la rejencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de junio de 1843.—Florencio Castillo, presidente.—José Domingo Rus, diputado secretario.—Mannel Goyanes, diputado secretario.—A la rejencia del reino.

Al director jeneral de caminos dice con esta fecha el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de dos esposiciones de la empresa del canal de Castilla pidiendo la conservacion de su juzgado privativo, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud por considerarla opuesta al espíritu de la Constitucion. Mas deseando hacer la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso, tanto de esta como de las demas obras públicas, ha tenido á bien resolver que se observen por ahora las disposiciones siguientes:

1.º Los jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía,

distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos &c.

2.^a Los alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.^a Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato jefe para que este lo ponga en conocimiento del jefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.^a Los jefes políticos remitirán á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las indicadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vijentes para su puntual cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie pueda alegar ignorancia.

5.^a Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion á las audiencias territoriales, mientras las Cortes resuelven si ha de haber tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie; en el concepto de que en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas.

De reel orden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1836.—El jefe de la seccion, Juan Subercase.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia nacional del reino dice á esta diputacion en 8 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al señor subinspector de esa provincia digo con esta fecha lo que copio.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula en fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al gobierno en el artículo 1.^o del decreto de las Cortes de 16 de noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de la Milicia nacional, que para llevar á efecto lo dis-

puesto en el artículo 1.^o del citado decreto se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los dos comandantes y de todos los capitanes del mismo, bajo la presidencia del alcalde constitucional, ó del presidente del ayuntamiento, con asistencia del procarador síndico; los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sarjento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases, y por mayoría de votos ante su capitán. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del ayuntamiento, el capitán ó comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elejidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del presidente. De real orden lo participo á V. E. para su intelijencia y efectos convenientes."

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c.

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para que tenga la bondad de cooperar en cuanto esté de su parte á que la precitada real orden sea ejecutada con la posible brevedad y quede la Milicia ciudadana reorganizada con arreglo á los decretos de las Cortes.

Lo que ha acordado se inserte en el Boletín á fin de que los ayuntamientos procedan inmediatamente á la formacion de los consejos de calificacion que se espresan. Toledo 17 de diciembre de 1836.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—P. A. D. S. E. Ambrosio Gonzalez, secretario.

INTENDENCIA.

El señor subdelegado de rentas nacionales del partido de Talavera en oficio de 14 del corriente me dice.

«Paso á manos de V. S. la adjunta nota de los pueblos de este partido cuyas justicias deben encabezarse en estas oficinas por el ramo de aguardiente y licores para el próximo año de 1837, á fin de que V. S. se sirva disponer se publique en el Boletín oficial, señalándoles el término que V. S. estime conveniente para su presentacion con los documentos necesarios para la formacion de los expedientes que últimamente se han mandado instruir para remitirlos á la aprobacion de la direccion jeneral de rentas.»

Nota de los pueblos de este partido que no se han arrendado por el ramo de aguardiente y licores para el próximo año de 1837.

Adrada. Alia. Almendral. Anchuras. Arenal.

Arenas. Azutan. Berrozalejo. Bohonal. Buenaventura. Caleruela. Cardiel. Carrascalejo. Casar de Escalona. Casasviejas. Casillas. Castañar de Ibor. Castillo de Bayuela. Cebolla. Cerralbos (los). Cervera. Corchuela. Cuevas. Domingo Perez. Erustes. Espinoso del Rey. Estrella. Fresnedilla. Gamonal. Garvin. Garciotum. Gavilanes. Gordo. Guisando. Herrerueta. Higuera de las Dueñas. Higuera de Mombeltran. Hinojosa. Hontanares. Hornillo. Iglesias. Illan de Vacas. Lanzahita. Lucillos. Mañosa. Marrupe. Mejorada. Mesegar. Mijares. Mombeltran. Montesclaros. Navalmoralejo. Navaucillos. Navalvillar. Nuño Gomez. Otero. Parra (la). Pedro Bernardo. Peraleda de Garvin. Piedralaves. Poyales del Hoyo. Guadalupe. Puerto de S. Vicente. Real de S. Vicente. Robledo. S. Bartolomé. S. Esteban. S. Martin de Pusa. S. Roman. Sta. Ana. Sta. Cruz del Valle. Sarta-jada. Segurilla. Sotillo de Adrada. Sotillo de las Polomas. Talavera la Vieja. Torrecilla. Valdecaballeros. Valdelacasa. Velada. Belvis de la Jara. Villarejo del Valle. Villarejo de Montalban.

Talavera 14 de diciembre de 1836. — Manuel Ponce de Leon.

Lo traslado á VV. á fin de que cumplan con cuanto propone dicho señor subdelegado precisamente en el plazo de cuatro dias, desde el recibo del presente Boletin, bajo la responsabilidad de VV. y que habrán irremisiblemente de responder de cualquiera perjuicio que se notare por morosidad en dicha falta, que de modo alguno admite este servicio que por su naturaleza es de toda importancia. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 16 de diciembre de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias de todos los pueblos que comprende la adjunta lista.

El señor administrador de rentas de esta provincia en oficio fecha de ayer me dice.

»Para que las oficinas de rentas provinciales puedan formalizar los libros de cargo correspondientes al año de 1837 en el partido de esta capital por la renta de aguardiente y licores, es de toda urgencia que V. S. se sirva mandar á los ayuntamientos de los pueblos que contiene la adjunta nota se presenten antes de concluirse este mes por medio de personas autorizadas con poder suficiente otorgado por el respectivo ayuntamiento para celebrar encabezamiento segun está prevenido, respecto á no haberse presentado licitadores en tiempo oportuno.»

Lista de los pueblos que deben presentarse en esta administracion de rentas provinciales para encabezarse por la renta de aguardiente y licores para el año venidero de 1837.

Alameda de la Sagra. Alanchete y Valverde. Alcaban. Alcoba. Aldeaencabo. Añover de Tajo. Arcicollar. Arisgotas. Arroba. Azaña. Barcience. Vargas. Casalgordo. Casasbuenas. Caudilla. Caba-

ñas de la Sagra. Cenicientos. Cobeja. Cobisa. El Carpio. El Molinillo (despoblado). El Viso. Fontanarejo. Galvez. Guadamur. Huecas. Illescas. Yuncler. Yuncillos. Yuncos. Layos. La Mata. Magan. Malpica. Marjaliza. Mascaraque. Mocejon. Navalpino. Navalmoral de Pusa y Toledo. Nombela. Noez. Hontanar. Pantoja. Polan. Rielves. Rozas de Puerto Real. S. Martin de Montalban. S. Pedro de la Mata. S. Silvestre. Sonseca. Totanés. Ventas de Retamosa. Villaminaya.

Lo que inserto á VV. á fin de que inmediatamente nombren apoderado en toda forma que se presente en estas oficinas de rentas á celebrar su encabezamiento por aguardientes y licores para el año próximo de 1837, verificándolo precisamente en el corriente mes; en intelijencia que en otro caso se les podrá irrogar algun perjuicio que no tendrán lugar á reclamar. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de diciembre de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la adjunta lista.

COMANDANCIA GENERAL.

El comandante jeneral interino de la provincia á las autoridades militares y civiles de ella. Facultado por S. M. para marcar un punto donde hayan de permanecer hasta nueva orden todos los rezagados de las divisiones de nuestro ejército que van en seguimiento de facciosos, señalo á Talavera, y prevengo á las referidas autoridades, que tan luego se les presente alguno de estos, en cualquiera número que fuesen, lo dirijan via recta á dicho pueblo de Talavera; y si como no es de esperar diesen lugar á alguna queja, la producirán al señor comandante de armas de Toledo. — Ventas con Peñaguilera 16 de diciembre de 1836. — El comandante jeneral interino, Vicente de Castro.

JUNTA DIOCESANA DE TOLEDO.

En cumplimiento del real decreto de 8 de marzo último ha acordado la junta que por el comisionado principal de arbitrios de amortizacion de esta provincia D. Pascual Nuño de la Rosa se ocupen las temporalidades de los conventos de relijiosas de la misma para ser incorporadas á las rentas del estado, lo que se previene á los administradores ó mayordomos de los conventos para que se entiendan con dicho comisionado para los efectos consiguientes. Toledo 18 de diciembre de 1836. — Por acuerdo de la junta, Dr. D. Manuel Vazquez, secretario.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.